



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADO:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00129 00
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA BANCO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento la Inscripción de La Demanda Proveniente de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara en el folio de matrícula inmobiliaria 023-15487.

Inscrita como se encuentra la medida, se requiere al demandante para que gestione la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2013 00108 00
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EVERARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y MARÍA EMMA GÓMEZ VALENCIA
DEMANDADOS:	OLGA LUCIA GIRALDO OSPINA
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A VINCULAR
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho en auto del 21 de octubre de 2021 y previo a decidir de fondo sobre la solicitud de vinculación como litisconsortes por pasiva elevada por el abogado Ángel José Osorio López de los ciudadanos Jesús María, María Rocío, Flor María, Gloria Cecilia y Luis Gonzaga Ramírez Álvarez, deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo se requiere al mencionado abogado para que aporte un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, para efectos de verificar la titularidad de los solicitantes, en los términos del numeral 6 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

MN

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 3 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m. LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Miércoles, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>Acción popular N° 001</i>
ACCIONANTE	<i>Gerardo Herrera</i>
ACCIONADO	<i>Notaría Única de Santa Bárbara</i>
RADICADO	<i>N° 05-679-31-89-001-2021-00067</i>
PROCEDENCIA	<i>Reparto</i>
INSTANCIA	<i>Primera</i>
PROVIDENCIA	<i>Sentencia General N° 004 de 2022</i>
DECISIÓN	<i>Niega Pretensiones</i>

Siendo la oportunidad procesal, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en esta Acción Popular incoada por el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Santa Bárbara – Antioquia.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

HECHOS:

Relata el actor popular de manera sucinta que el Notario Único de Santa Bárbara, Antioquia, en el inmueble donde ofrece el servicio público, en la actualidad no cuenta con un profesional interprete ni con un profesional guía interprete de planta conforme lo ordena los artículos 5, 8 de la ley 982 de 2005.

Afirma además, la función pública confiada por el Estado a los NOTARIOS, destacando que se trata de un servicio público a cargo de particulares que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración, que apareja el ejercicio de una función pública por ser depositarios de la fe pública, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o autoridades administrativas, efectuando un listado de las actividades que materializan la colaboración encomendada por el Estado, resaltando que las pretensiones de la acción popular no guarda relación con las actividades desplegadas por los NOTARIOS en razón a la función pública confiada, buscándose a través de la acción impetrada la adecuación de las instalaciones donde funciona la Notaría demandada para que

se acompasen con la Ley 982 de 2005 referente a las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad, precisando derecho o interés colectivo como amenazado o vulnerado el contenido en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 literales j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna: literal i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la convención para los derechos de las personas con discapacidad; El artículo 13 de la Constitución Nacional: Tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc.: Leyes ordinarias aplicables, y los que determine el juzgador en esta acción popular.

PRETENSIONES:

Las pretensiones del accionante radican en que se ordene a la parte demandada que en un término no mayor a treinta (30) días contrate un profesional guía interprete de planta, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005 con entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, así como la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas etc., que se ordene una póliza de cumplimiento en la orden de la sentencia y finalmente, que se le conceda un incentivo económico a su favor y condena en costas, fijándole agencias en derecho en la forma que se le haya estipulado al profesional que dé respuesta a la acción.

Finalmente, solicita que se informe a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial la existencia de la acción y que se le notifiquen las actuaciones al correo electrónico.

DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

Admitida la demanda, se ordenó la notificación al señor Notario Único de Santa Bárbara, Antioquia, disponiéndose informar al Representante del ministerio

Público, a la defensoría del pueblo y a la comunidad en general, sobre la acción impetrada, a efecto de que pudieran intervenir.

RESPUESTA A LA ACCIÓN POPULAR

El notario encontrándose dentro el término legal concedido, dio respuesta a la acción en los siguientes términos:

Hizo énfasis en su calidad de persona natural y particular que asume el ejercicio de una función pública cual es la de dar fe pública, entendida como la facultad de dar autenticidad de los actos y declaraciones de los usuarios para que tengan plena validez entre las partes.

En cuanto a la denuncia sobre que en el inmueble donde funciona la Notaría no se encuentra con profesional interprete y guía interprete de planta como lo ordena la ley 982 de 2005 artículos 5, 8, aduce no ser una entidad obligada a prestar dicho servicio para personas sordas y sordociegas.

Que es cierto que la Notaría no tiene personería jurídica y que es el Notario el que responde como persona natural ejerciendo sus funciones a solicitud de los interesados, encontrándose investido de autoridad sin adquirir el carácter de servidor público.

Así mismo, plantea las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de la naturaleza jurídica de los Notarios, que al tratarse de particulares que ejercen una función pública y no ser entidades públicas no se encuentran obligados por el art. 8 de la ley 982 de 2005.

Inexistencia de reglamentación para exigir el cumplimiento del deber estatuido en el artículo 8 de la ley 982 de 2005, sobre esta excepción, afirma al respecto que el Notario no es sujeto obligado a contar con el servicio de interprete que solicita el accionante, máxime que el art. 8 de la ley precitada establece el cumplimiento de la obligación pretendida, a cumplirse de manera paulatina, destacando que solo hasta el año 2017 se reglamentó el art. 5 de la Ley 982 de 2005 definiendo las calidades que deben reunir los interpretes oficiales de señas para ser contratados; de la existencia de una norma expresa en el Estatuto Notarial para la atención de personas sordas, destacó el procedimiento previsto en el art. 70 del D.L 960 de 1970, lo que a su modo de ver refuerza la no aplicación del art. 8 de la ley 982 de 2005.

Solicitud con anticipación del procedimiento para la atención de personas sordas, para lo que indica que la Notaría de Santa Bárbara presta el servicio a las personas sordas y ciegas siempre que informen con 10 días de anticipación con el fin de requerir la asistencia de guía interprete de los servicios solicitados para contar con la presencia de éste en la diligencia.

Expone que la contratación permanente en la planta de personal generaría una obligación desproporcionada a cargo de la Notaría que por ser subsidiaria recibe una subvención de la Superintendencia de Notariado y Registro para cubrir los gasto que generan la misma.

POSICIÓN DEL VINCULADO INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR

Se pronunció indicando que se trata de un establecimiento público del orden nacional cuyo objeto es promover el desarrollo e implementación de políticas públicas desde el sector educativo para la inclusión social de la población sorda, que no son ellos una entidad encargada de prestar servicios notariales, como tampoco tienen funciones de inspección y vigilancia sobre las Notarías del país.

Aseveran que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a esta entidad por cuanto no le es jurídicamente viable asumir responsabilidades que no se encuentran legalmente asignadas.

Finalmente, solicita que se exonere al Instituto Nacional para Sordos de las pretensiones de la acción teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado.

Agotado el trámite de rigor, se procede a decidir con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No constituye objeto de discusión la protección constitucional reforzada establecida en favor de las personas con limitaciones visuales, auditivas o de habla, así como el establecimiento de condiciones reales de inclusión social de conformidad con los arts. 13, 47 y 54 de la Carta Política, mandatos constitucionales que se encuentran desarrollados entre otros, en la Ley 982 de 2005, dado el propósito de beneficiar el desarrollo integral de las personas con alguna discapacidad, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social, barreras que no deben entenderse solo como aquellas de existencia físicas, sino cualquier otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impidan acceder al derecho que tienen los demás usuarios (Sentencia T 006 de 2008).

Así las cosas, y dado el carácter de servicio público que se presta en las Notarías, pese a ejercerse por un particular, no escapan a la legislación que en pro de la inclusión real y material plena de las personas que presenten alguna discapacidad, rige la prestación de los servicios públicos.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En tal sentido, se hace preciso determinar si por parte de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia, se vienen amenazando y/o vulnerando los derechos de dicha colectividad a falta de intérprete, guía intérprete, señales luminosas, sonoras

y avisos visuales en el establecimiento donde funciona la Notaría, para garantizar la atención de los ciudadanos con discapacidad auditiva y visual.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En Sentencia STC 5309 de mayo 4 de 2015, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, al resolver acción de tutela en relación a la protección de derechos invocados en acción popular similar a la que se examina, efectuó recuento de las disposiciones legales a favor de la población con discapacidad, destacando las Leyes 324 de 1996. 361 de 1997 y su Decreto reglamentario 1838 de 2005: la Ley 982 de 2005, Ley 762 de 2002. Ley 1346 de 2009, Ley Estatutaria 1618 de 2013, los arts. 13, 47 y 54 de la Constitución Política, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deteniéndose en especial en la Ley 982 de 2005, cuyo art.8 relaciona el accionante entre las normas violadas, la cual es del siguiente tenor:

"Artículo 8º. Las entidades estatales de cualquier orden. Incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de Intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas" (negrillas fuera de Texto).

Se ocupó la Sala de Casación Civil en el evento referido, de la necesidad de que el Juzgador hubiese constatado si la institución allí demandada había comenzado al menos a ejecutar las medidas o a adelantar las gestiones dirigidas al propósito de la Ley 982 de 2005. así como de discernir sobre el significado de la expresión "paulatinamente" en el contexto normativo y en su acepción natural con el fin de

buscar su verdadero sentido, ello, tendiente a determinar si el desarrollo progresivo de las medidas de inclusión o de las adecuaciones necesarias y razonables, podía equipararse a la inexistencia del deber impuesto por la disposición legal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad auditiva y visual, aspectos de los que se ocupará esta agencia judicial a efecto de resolver el asunto bajo examen.

CASO CONCRETO

Previo a abordar el problema jurídico a desarrollar, se indicará sobre las acciones populares, que las mismas tienen el carácter de constitucionales, consagradas en el artículo 88 de la constitución política cual dispone *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*. Así mismo, el artículo 2 de la ley 472 de 1998 desarrolla el concepto de la mencionada acción constitucional y su aplicación.

Ahora bien, sobre el particular tenemos que, dentro del trámite adelantado, como prueba, se ofició a la oficina de planeación del municipio de Santa Bárbara con el fin de realizar visita al inmueble de la accionada y constatar la existencia de un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o la existencia de algún convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 982 de 2005.

Dentro del término legalmente concedido, la secretaria de planeación dio respuesta manifestando que una vez realizada la inspección decretada se evidenció que en las instalaciones de la Notaría existen señales visuales para las personas sordas y sordociegas, informa además que, existe un convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 982 de 2005 anexando copia del contrato y registro fotográfico de la señalización.

Contrario a lo indicado por el actor en los hechos de la acción, pues afirma que la Notaría no cuenta con profesional interprete o convenio y/o contrato con entidad

idónea para la prestación de tal servicio, sobre esta aseveración, se logra constatar que, si bien la Notaría Única de Santa Bárbara no tiene dentro de su planta de personal permanente con un guía intérprete, sí cuenta con un contrato de servicios aportado y suscrito por FENASCOL y La Unión Colegiada de Notariado Colombiano, con vigencia hasta el mes de julio de 2022, cuyo objeto relaciona la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas en el momento requerido por los usuarios de la Notaría, además de los registros fotográficos, lo que desvirtúa lo afirmado por el actor.

Atendiendo lo referido en párrafo precedente, queda probado entonces que el Notario ha incorporado en sus instalaciones las medidas encaminadas a promover las condiciones de accesibilidad de la población que presenta algún tipo de discapacidad auditiva o visual para la correcta prestación de los servicios que allí se ofrecen, contando con la existencia del contrato PJ -004-2021 y señalización en lenguaje de señas y braille, existiendo registro fotográfico de la misma en el plenario, situación que permite la atención eficiente a las personas sordas, sordociegas o hipoacústicas, por lo que no hay lugar a predicar la vulneración de los derechos de la colectividad con discapacidad auditiva y visual de que trata la acción. En consecuencia, no se accederá a las pretensiones, pese a lo cual no se condenará en costas al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 172 de 1998, toda vez que no se encuentra acreditada temeridad o mala fe en su actuar, presumiéndose en nuestro régimen jurídico lo contrario (art. 83 CN).

No habiendo más para resolver, considérense implícitamente resueltas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Por otra parte, frente al vinculado INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS – INSOR, habrá de indicarse que queda desvinculado del presente trámite, por no ser la entidad competente, ni contar con funciones de inspección y vigilancia frente al cumplimiento de lo dispuesto en la ley 982 de 2005.

Sin lugar a condena en costas a la parte demandante, al no obrar prueba de expensas o gastos sufragados por la parte demandada durante el curso del proceso. Tampoco puede accederse a la solicitud del accionante a recibir el

Proceso: Acción popular N° XX
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Notaría Única de Santa Bárbara
Radicado: 05-679-31-89-001-2021- 00067
Instancia: Primera
Providencia: Sentencia N° 0xx de 2022
Fecha: 02 de febrero de 2022

incentivo económico de que trata el art. 39 de la Ley 472 de 1998, dado que el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA,

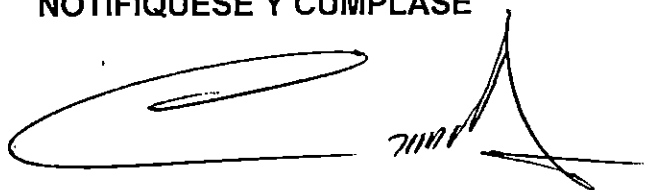
PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones incoadas por el señor GERARDO HERRERA contra la NOTARÍA UNICA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, por las razones de que da cuenta la parte motiva.

SEGUNDO: CONSIDÉRESE implícitamente resueltas en este proveído las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Envíese copia de la demanda, el auto admisorio y de este fallo a la defensoría del pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
3 de febrero de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA